



Expte. N° 87/89.

Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

BUENOS AIRES, marzo 22 de 1990

RESOLUCION N° 8855

VISTO las presentes actuaciones rotuladas "EXTRADER S. A. s/Sumario" que tramitan por Expediente N° 87/89, la Resolución N° 8763 de fecha 27.11.89, los descargos presentados por los sumariados, lo dictaminado por el Departamento Asuntos Jurídicos y la conformidad de la Gerencia de Control de Legalidad; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 8763 de fecha 27.11.89 se instruyó sumario a EXTRADER S.A. y a sus Directores Sres. Carlos J. R. SOSA, Carlos M. SOSA, Roberto del RIO, Jorge TERRADO, Marcos GASTALDI y Armando RIBAS por presunta infracción a los artículos 7, 135 y concordantes de las Normas (T.O. 1987) y 43 y concordantes del Código de Comercio.

Que los hechos objeto del sumario consistieron en operaciones concertadas el 18.07.88 para liquidar el 07.09.88 en la especie Letras Ajustables del Tesoro Nacional 3ra. Serie, en las que el Agente no requirió al comitente vendedor documentación / que acreditara su titularidad de la especie a negociar, ni se emitieron recibos de entrega de títulos ni recibos de retiro de títulos, ni se efectuó registro alguno en Caja de Valores - El Libro Copiador de Boletos, única constancia de la posible existencia de la operación observada se encontraba a la fecha de la verificación con un atraso de aproximadamente un mes, habiéndose concertado en ese período 658 liquidaciones.

Que corresponde resaltar que al no existir físicamente los títulos objeto de las operaciones por haberse lanzado al mercado sin la emisión de sus láminas, de acuerdo a la reglamentación vigente (Comunicación "B" 3093 del 12.02.88 -punto 5- del Banco Central) las negociaciones posteriores de ellos debían formalizarse a través del correspondiente registro en las respectivas subcuentas de Caja de Valores S.A.

Que notificados los sumariados de los cargos, según constancias de fs. 49/50, con fecha 28.11.89 presentaron sus des



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

2

cargos , obrantes a fs. 62/65 EXTRADER S.A. y los Sres. Carlos J. R. SOSA, Carlos María SOSA y Marcos GASTALDI, sin que se presentaran a estar a derecho los restantes sumariados, a quienes se les dió por decaído ese derecho.

Que habiéndose agregado por los sumariados fotocopias de Actas de Directorio de la Sociedad, y por el Organismo fotocopias de una resolución del Mercado de Valores de Buenos Aires, recaída en una actuación similar, se corrigió nuevo traslado a los sumariados a fin que presentaran Memorial.

Que presentaron Memorial la firma sumariada y los Sres. Carlos María SOSA y Jorge TERRADO, encontrándose las actuaciones en estado de resolver.

Que como cuestión previa corresponde atender a la manifestación efectuada en el referido Memorial de no haberse requerido por la Comisión los medios probatorios ofrecidos en el escrito de contestación del sumario.

Que no hubo en el escrito de descargo un efectivo y concreto ofrecimiento de prueba sino solo una genérica manifestación de que ponían a disposición, en su sede, la documentación / respaldatoria de las operaciones, así como el testimonio de sus comitentes sobre los aspectos que requieran ulterior aclaración.

Que no existieron en estas actuaciones hechos contrarios, ni los sumariados los han esgrimido, que debieran ser probados a través de un nuevo examen de la documentación respaldatoria de las operaciones, que ya fuera analizada por los funcionarios de este Organismo.

Que en cuanto al testimonio de los comitentes, los sumariados debieron, conforme lo requiere el artículo 12 de la ley nº 17.811 "enunciar en forma sucinta los hechos sobre los cuales deben declarar" fundando así los motivos por los que se estimaba necesaria su convocatoria.

Que tiene señalado la Procuración del Tesoro que " La producción de la prueba solo es admisible, en la esfera de la Administración, en tanto se la considere pertinente y, sobre todo, conducente para la decisión a adoptar" (Dictámenes T. 132, p.262).

Que en cuanto a la operatoria objeto del sumario , la misma es expresamente admitida por los sumariados al expresar



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

3

"III Permítasenos señalar que las descripciones incluidas en el expediente por parte de los Departamentos de Informaciones de Mercados y de Asuntos Jurídicos, responden fielmente a las características de las operaciones a las que se refieren estas actuaciones".

Que respecto de la no constatación de la existencia de los títulos manifiesta que "En efecto, dicha constatación no fue realizada en virtud de las características de la operación...".

Que asimismo admiten, "b) falta de movimiento de títulos por ante la Caja de Valores"; en efecto, de acuerdo con lo expuesto en II no existieron comunicaciones ni asientos de transferencia de títulos, por haberse compensado la operación a término mediante una de contado al vencimiento de la primera, a satisfacción de las partes", y "c) documentación respaldatoria sin el contenido requerido por la Circ. 62-04-84", rige lo expuesto para b)".

Que si bien no corresponde en esta instancia la calificación en sí de la operatoria, como juego de bolsa o contrato diferencial, prohibidos en nuestro derecho, por no ser ese el objeto del presente sumario, ni ser los comitentes los sumariados, e se es el motivo por el cual el agente de mercado abierto debió ser especialmente celoso del cumplimiento de los deberes a su cargo, para evitar que ese tipo de operaciones ilícitas pueda producirse.

Que cabe señalar que el Mercado de Valores de Buenos Aires, ante una situación similar, instruyó sumario a una firma de agentes de bolsa que omitió tomar la numeración de los títulos en tiempo y forma, en operaciones que no presentaban movi-miento de títulos valores que las respaldaran, atento que por tratarse de títulos TICOF I, solamente podía operarse en el caso que existiera posición en Caja de Valores en la cuenta del vendedor, dado que los certificados emitidos por el Banco Central eran nominativos e intransferibles.

Que en dicho sumario, se resolvió sancionar a los sumariados, por cuanto el Mercado no pudo corroborar que "haya habido transferencia física de los Bonex negociados, si bien existen recibos hechos con posterioridad, confirmando Caja de Valores S. A. que las láminas respectivas no se encontraban depositadas en



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

4

dicha entidad a las fechas de las respectivas negociaciones", y en que "la liquidación debió hacerse a través de una subcuenta / del agente vendedor".

Que en cuanto al atraso en el Libro Copiador de Bole - tos, en su descargo lo admiten también expresamente: "a) libros específicos no llevados rigurosamente al día; al respecto, admitimos haber incurrido en atrasos en nuestras registraciones con - tables tal como fuera comprobado por el Dr. Adolfo C. LAVENIA en la verificación efectuada en nuestras oficinas".

Que al respecto, por las análogas implicancias de su o - peratoria, es valioso recordar que la jurisprudencia dictada con relación a Casas de Cambio señaló que la importancia de su acti - vidad obliga no solo a un estricto control por parte del Banco Central, a quien le está encomendada la policía de la actividad, sino fundamentalmente exige a los operadores privados el estric - to ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias de manera que sus operaciones tengan la mayor transparencia, como que, por otra parte, el riesgo cierto y permanente de esta actividad impo - ne que los libros deban ser llevados con minuciosidad y actuali - zación que podría no serle requerida en rubros que solo afectan a particulares (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal - Sala IV - Oncetur - 07.08.86).

Que es asimismo de aplicación lo resuelto por la Sala II del mismo fuero el 29.09.81 respecto de las entidades finan - cieras: "El régimen informativo contable y de control que ejerci - ta el Banco Central sobre las entidades financieras -establecido tanto en la Ley N° 18.061 como la actual 21.526- hace a la ac - ción preventiva de aquella institución para impedir que los acon - tecimientos deriven en males mayores, o se engañe al público o se distorsione el mercado".

Que la naturaleza de esta actividad hace que el atraso en los libros específicos no pueda considerarse una mera infrac - ción formal, sobre todo en casos como el presente en que en el período no transcrito al libro Copiador de Bole - tos se concerta - ron 658 operaciones, entre otras, las cuestionadas en el presen - te sumario.

Que la completa admisión de todos los cargos formula - dos unido a la falta de cumplimiento de lo dispuesto por la comu



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

5

nicación del Banco Central "B" 3093 del 12.02.88 - punto 5, de ineludible aplicación para la efectiva negociación de esa clase de títulos, y la circunstancia que la Sociedad fue, con anterioridad (Resolución N° 7820 del 2 de octubre de 1986) advertida / por similar atraso en sus registraciones, hace procedente la aplicación de sanción a la Sociedad y a sus Directores responsables.

Que en cuanto a la responsabilidad personal de los sumariados, corresponde tener en cuenta que a la fecha de los hechos, el Sr. Roberto del RIO no era Director de la firma por haber presentado su renuncia con anterioridad (confr. Acta de Directorio de fs. 51/57) y el Sr. Armando RIBAS se encontraba de licencia (Actas de Directorio de fs. 58/59 y 90 de fs. 60/61 prorrogándola).

Que respecto del resto de los sumariados, responsables de las infracciones, les corresponde una misma sanción por haber tenido igual participación en los hechos objeto del presente sumario, ante la ausencia de elementos o circunstancias que permitan diferenciar su actuación y antecedentes.

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 17.811,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aplicar la sanción de suspensión por el término de TRES (3) días hábiles a EXTRADER SOCIEDAD ANONIMA por infracción a los artículos 7º, 135 y concordantes de las Normas (T. O. 1987) y 43 y concordantes del Código de Comercio, la que deberá hacerse efectiva a partir del quinto día que la presente resolución quede firme.

ARTICULO 2º.- Aplicar a los Sres. Directores de EXTRADER SOCIEDAD ANONIMA Carlos J. R. SOSA, Carlos M. SOSA, Jorge TERRADO y Marcos GASTALDI, la sanción de multa de AUSTRALES CUATRO MILLO - NES QUINIENTOS MIL (A 4.500.000) por las mismas infracciones, la que deberán hacer efectiva dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente.

ARTICULO 3º.- Absolver de los cargos formulados en la Resolu -



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

ción N° 8763 de fecha 27.11.89 a los Sres. Roberto del RIO y Armando RIBAS.

ARTICULO 4°.- Notificar la presente Resolución a los sumariados y una vez firme dar a conocer a la prensa.

Dr. MARIANO AGUSTIN POSSE
DIRECTOR

DR. EDUARDO JORGE GOYENECHÉ
DIRECTOR

Dr. MARIC ALBERTO TIEZZI
DIRECTOR

DR. MARCELO GUSTAVO AIELLO
PRESIDENTE